

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

[REDACTED]  
Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01852/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El trece de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00031/DIFNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“QUIERO SABER QUE MECANISMO EXISTE EN EL DIF PARA CHECAR LAS ASITENCIA DEL PERSONAL Y QUIENES SE ENCUENTRAN EXCENTOS DEL MISMO Y EL DOCUMENTO QUE AUTORICE LA EXCENCION, RESPUESTA EN FORMATO ELECTRONICO VIA SAIMEX Y CORREO ELECTRONICO” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX** y correo electrónico.

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el catorce de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los términos siguientes:

*"L PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE  
NEZAHUALCOYOTL, México a 14 de Agosto de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00031/DIFNEZA/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE EL MECANISMO QUE SE TOMA PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL SON LISTADOS Y NO SE CUENTA CON DOCUMENTO DE EXCEPCIÓN; POR LO QUE NINGÚN PERSONAL SE ENCUENTRA EXENTO.*

*ATENTAMENTE*

*MONSERRAT MORALES ACOSTA" (sic).*

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01852/INFOEM/IP/RR/2017, en el que mencionó como acto impugnado:

*"NO ME HAN DADO RESPUESTA A PESAR DE QUE EL PLAZO YA FENECIO" (sic)*

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad:

*"NO ME HAN DADO RESPUESTA A PESAR DE QUE EL PLAZO YA FENECIO" (sic)*

IV. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

**Recurso de revisión:** 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido, ninguna de las partes hicieron manifestaciones que a su derecho convinieran, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
 Desarrollo Integral de la  
 Familia de Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00031/DIFNEZA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01852/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00031/DIFNEZA/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*  
(sic)

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **catorce de agosto de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como el dos y tres de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleña.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz*

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (sic)*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

*"QUIERO SABER QUE MECANISMO EXISTE EN EL DIF PARA CHECAR LAS ASITENCIA DEL PERSONAL Y QUIENES SE ENCUENTRAN EXCENTOS DEL MISMO Y EL DOCUMENTO QUE AUTORICE LA*



Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*EXCENCION, RESPUESTA EN FORMATO ELECTRONICO VIA SAIMEX Y  
CORREO ELECTRONICO" (sic)*

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en lo conducente de su respuesta que:

*"...LE INFORMO QUE EL MECANISMO QUE SE TOMA PARA EL  
CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL SON LISTADOS Y NO SE  
CUENTA CON DOCUMENTO DE EXCEPCIÓN; POR LO QUE NINGÚN  
PERSONAL SE ENCUENTRA EXENTO....." (sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*"NO ME HAN DADO RESPUESTA A PESAR DE QUE EL PLAZO YA  
FENECIO" (sic)*

Asimismo, adujo como razones o motivos de la inconformidad:

*"NO ME HAN DADO RESPUESTA A PESAR DE QUE EL PLAZO YA  
FENECIO" (sic)*

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que señaló que conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado, manifestó que el mecanismo que se toma para el control de asistencia del personal son listados; lo anterior, implica que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya señalado el mecanismo para checar la asistencia, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**Recurso de revisión:** 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que, en el caso concreto, a través de la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** pidió información respecto al mecanismo que tiene **EL SUJETO OBLIGADO** para checar la asistencia del personal y saber quiénes se encuentran exentos del mismo mecanismo, requerimiento que a criterio de este Órgano Garante fue atendido por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, que se inserta a continuación para pronta referencia:

“...EL MECANISMO QUE SE TOMA PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL SON LISTADOS Y NO SE CUENTA CON DOCUMENTO DE EXCEPCIÓN; POR LO QUE NINGÚN PERSONAL SE ENCUENTRA EXENTO...” (sic)

Es así que, de la respuesta referida se desprende claramente que la solicitud presentada por **EL RECURRENTE**, fue atendida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que se le entregó la información que solicitó, y cumple con el derecho de acceso a la información, ya que la respuesta fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado Competente, como se corrobora con el apartado de requerimientos del **SAIMEX**, como se muestra a continuación:

Inicio Salir [COVICIENY1]

**Bienvenido:**

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
000310DFNCA/IP/2017/TS-0001	14/07/2017	VIRIDIANA GUERRERO HERNANDEZ				04/08/2017	000310DFNCA/IP/2017/RSP-0001		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Hecho que se robustece con el oficio número UTYAIP/DIF/NEZA/003/2017 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal del SUJETO OBLIGADO, recibido por este Órgano Garante el dieciséis de mayo del año en curso, en el que se designa como Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Recursos Humanos a la C. Viridiana Guerrero Hernández, como se ilustra a continuación: - - -

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nezahualcóyotl, Estado de México a 26 de Abril del 2017

Oficio Núm.: UTYAIP/DIE-NEZA/003/2017

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**DRA. EN DERECHO JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PRESENTE**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo al tiempo y con fundamento en el Capítulo II Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le remito la lista de los Servidores Públicos Habilitados en materia de transparencia para que realicen las actividades designadas.

\*C. Daniel Abdón Martínez Rodríguez- Tesorería del SMDIF

\*C. Sonya Soriano Navarrete- Contraloría del SMDIF

\*C. Miriam Mier Martínez- Coordinación de CEA del SMDIF

\*C. Lilita Téllez Cadená- Procuraduría del SMDIF

\*C. Susana del Carmen Ponce Oliva- Subdirección de CAIS del SMDIF

\*C. Luis Serrano Prieto- Coordinación de la UIPPE del SMDIF

\*C. Gloria Mariela González Hernández- Administración del SMDIF

\*C. Viridiana Guerrero Hernández- Coordinación de Recursos Humanos del SMDIF

\*C. Pedro Rivera Flores- Subdirección de Área Médica del SMDIF

\*C. Claudia Ivette Porcayo Casa- Subdirección de SAS del SMDIF

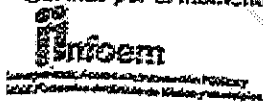
\*C. Anel Prieto Ríos- Jurídico del SMDIF

\*C. Saúl Medina Dorantes- Presidencia del SMDIF

\*C. Penélope Eledeth González Santos- Subdirección de los Centros de Desarrollo Comunitario de SMDIF

Lo anterior para los efectos administrativos correspondientes para su aprobación por el Pleno a su cargo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

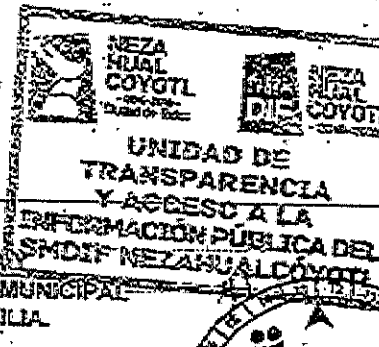


16 MAY 2017

ATENTAMENTE

**RECIBIDO**

LIC. MONSERRAT MORALES ACOSTA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA MUNICIPAL  
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA



Así tenemos que, la respuesta otorgada mediante el Sistema del SAIMEX, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

***“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO  
DE MÉXICO***

***Artículo 57.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.***

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

***Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.***

***Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (sic)***

Además, debe señalarse que la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye en parte un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, que no se cuenta con documento de excepción. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, toda vez que se entiende que todo el personal que labora en dicho organismo descentralizado, registra su asistencia en los citados listados, por lo que ninguno se encuentra exento de hacerlo.

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Lo anterior es así, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no cuenta con documento de exención, por lo tanto, se advierte que, todos los servidores públicos registran su asistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de*

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)*

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento “Ad hoc” para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)*

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.” (sic)

Por consiguiente, y una vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por EL RECURRENTE como por EL SUJETO OBLIGADO, así como de los archivos electrónicos remitidos mediante la respuesta del SUJETO OBLIGADO, este Órgano Garante determina que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por EL RECURRENTE, en razón de que contrario a sus manifestaciones, la respuesta del SUJETO OBLIGADO sí le fue proporcionada en el tiempo legalmente establecido en el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vía SAIMEX, esto es, en atención a que EL RECURRENTE presentó su solicitud de información el trece de julio de dos mil diecisiete, entonces EL SUJETO OBLIGADO debía presentar su respuesta en el periodo del 14 de julio al



Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
 Desarrollo Integral de la  
 Familia de Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

17 de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días del 17 al 28 de julio de la anualidad en cita, por corresponder a días inhábiles por periodo vacacional, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y si la respuesta se proporcionó el catorce de agosto de dos mil diecisiete como se muestra enseguida:

Folio de la solicitud: 00031/DIFNEZA/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/07/2017 12:07:18	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	14/07/2017 14:05:20	MONSERRAT MORALES ACOSTA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	14/08/2017 09:52:54	MONSERRAT MORALES ACOSTA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	14/08/2017 10:07:25	MONSERRAT MORALES ACOSTA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	14/08/2017 14:13:35		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	14/08/2017 14:13:35		Turno a comisionado ponente

Con base a ello, se determina que la respuesta fue proporcionada en tiempo y forma por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, de las constancias del expediente electrónico se observa que **EL RECURRENTE** solicito también que la respuesta le fuera proporcionada vía **SAIMEX** y **correo electrónico**, como se ilustra enseguida:

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sistema Municipal para el  
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
 Familia de Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Número de Folio de la Solicitud: 00031/DIFNEZA/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA  
 QUIERO SABER QUE MECANISMO EXISTE EN EL DIF PARA CHECAR LAS ASITENCIA DEL PERSONAL Y QUIENES SE ENCUENTRAN EXCENTOS DEL MISMO  
 Y EL DOCUMENTO QUE AUTORICE LA EXCENCION, RESPUESTA EN FORMATO ELECTRONICO VIA SAIMEX Y CORREO ELECTRONICO

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5(con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					

Y toda vez que no se tiene la certeza que se le haya notificado la respuesta vía correo electrónico resulta procedente ordenar que se le notifique la respuesta en el correo electrónico señalado por el particular al momento en que se le notifique la presente resolución, ello con la finalidad de atender los principio de certeza y eficacia consagrado en el artículo 9 fracciones I y II del ordenamiento anteriormente invocado.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en razón a que a consideración de este Instituto el derecho de acceso a la información pública del particular, se tiene por colmado, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** le hizo del conocimiento del **RECURRENTE** la información requerida.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00031/DIFNEZA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** y vía correo electrónico, la presente resolución así como la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00031/DIFNEZA/IP/2017**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

Recurso de revisión: 01852/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01852/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG